

# **El Incidente de Hechos Nuevos en Materia Civil**

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras clave: Incidente, Derecho Procesal Civil, Incidente de Hechos Nuevos, Incidente de Hechos Nuevos en el Derecho de Familia, Incidente de Hechos Nuevos en el Derecho Constitucional.	
Fuentes: Doctrina: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 27-08-2012.

## **Índice de contenido de la Investigación**

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
Definición de Incidente.....	2
<b>3 Normativa .....</b>	<b>2</b>
Procedencia del Incidente de Hechos Nuevos.....	2
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
Momento Procesal para la Interposición del Incidente de Hechos Nuevos.....	2
Procedencia y Finalidad del Incidente de Hechos Nuevos.....	3
El Incidente de Hechos Nuevos en el Derecho de Familia.....	4
La Declaratoria de Inadmisibilidad del Incidente de Hechos Nuevos y el Estado de Indefensión.....	5
Solicitud de Exhibición del Protocolos mediante el Incidente de Hechos Nuevos.....	5
El Incidente de Hechos Nuevos y la Jurisdicción Constitucional.....	7

### **1 Resumen**

El presente informe de Investigación presenta información sobre el tema del Incidente de Hechos Nuevos, en el Derecho Procesal Civil, para lo cual se revisa el aporte de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

En cuanto a la doctrina se dispone de una definición de Incidente aportada por ella enciclopedia Lexjurídica donde se evidencia el carácter accesorio de este proceso.

La normativa en el Código Procesal Civil nos expone los supuestos que deben acontecer para que la formulación de un incidente de hechos nuevos sea atendible en el proceso civil.

La jurisprudencia por medio de una serie de casos prácticos expone temas de interés sobre este incidente dentro de los cuales se encuentran el momento procesal oportuno para su interposición, su procedencia y finalidad.

## 2 Doctrina

### ***Definición de Incidente***

[Lexjurídica]<sup>1</sup>

INCIDENTE: Lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.

## 3 Normativa

### ***Procedencia del Incidente de Hechos Nuevos***

[Código Procesal Civil]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 313: Oportunidad.: La demanda y la reconvencción podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación. En la resolución en la que se tenga por hecha la ampliación se hará de nuevo el emplazamiento.

Después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, la demanda y la reconvencción también podrán ampliarse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Se tramitará en vía incidental. Su resolución se hará en el fallo.

## 4 Jurisprudencia

### ***Momento Procesal para la Interposición del Incidente de Hechos Nuevos***

[Sala Primera]<sup>3</sup>

"I. Este instituto procesal [incidente de hechos nuevos] está diseñado con el propósito de ampliar la demanda o la reconvencción, no en cuanto a la pretensión formulada la cual debe hacerse necesariamente antes de la respectiva contestación, sino tocante a los hechos. En tal evento, la ampliación puede intentarse después de la contestación o réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, según lo estatuido por el artículo 313, párrafo 2º del Código Procesal Civil. Pero, tal ampliación se da únicamente respecto a hechos. Ello sin perjuicio del deber en que está la parte de ofrecer la prueba correspondiente para demostrar los nuevos hechos formulados. Sin embargo, en la especie, la accionante acude al incidente de mérito no para ampliar la demanda en cuanto a hechos -que no formula- sino con el propósito único de ofrecer una prueba después de la demanda y la contestación, lo cual es improcedente. Lo expuesto, amén de razones atingentes a aspectos intrínsecos de la prueba en cuestión, constituye fundamento sólido para declarar sin lugar el incidente de marras."

## **Procedencia y Finalidad del Incidente de Hechos Nuevos**

[Tribunal de Familia]<sup>4</sup>

**“III. DEL INCIDENTE DE HECHOS NUEVOS:** La impugnación presentada por el actor, se sintetiza en el hecho de que la abogada que lo patrocinó, al inicio del proceso, no siguió sus instrucciones y favoreció a la otra parte, razón por la cual la tuvo que demandar por patrocinio infiel. De ahí que insiste en el hecho de que él había convenido con la demandada el pago de cinco millones de colones por concepto de cancelación de gananciales, por lo que no es correcto que se liquiden bienes por tal motivo.

Para tal efecto, el recurrente presentó un incidente de hechos nuevos en cual narra cómo fue la actuación de su primera abogada y, en especial, que se dio cuenta de que había firmado una hipoteca a favor de la accionada, por lo que procedió a pagar la suma de cinco millones de colones como pago único de gananciales. Asimismo, ofreció una serie de prueba para mejor resolver.

Primeramente, hay que tener claro que el incidente de hechos nuevos busca ampliar la demanda, sólo en cuanto a los hechos, siempre y cuando los mismos hayan ocurrido luego de presentarse la misma o que se haya conocido de su existencia hasta en ese momento. Además, obviamente, deben tener relación con el objeto del proceso.

Dicha posibilidad está contemplada en el artículo 313 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 313: Oportunidad.: La demanda y la reconvenición podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación. En la resolución en la que se tenga por hecha la ampliación se hará de nuevo el emplazamiento.*

*Después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, la demanda y la reconvenición también podrán ampliarse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Se tramitará en vía incidental. Su resolución se hará en el fallo."*

Esta oportunidad, que se le da a la parte actora, tiene su justificación en el hecho de que perfectamente podrían ocurrir hechos novedosos -relacionados con el proceso- que deben ser puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, ya que el desenlace del proceso depende de aquellos. Mas no debe olvidarse, que la mencionada oportunidad es excepcional y que la ley establece requisitos muy concretos para su procedencia. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 31 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, indicó:

*"Este instituto procesal está diseñado con el propósito de ampliar la demanda o la reconvenición, no en cuanto a la pretensión formulada la cual debe hacerse necesariamente antes de la respectiva contestación, sino tocante a los hechos. En tal evento, la ampliación puede intentarse después de la contestación o réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, según lo estatuido por el artículo 313, párrafo 2º del Código Procesal Civil. Pero, tal ampliación se da únicamente respecto a hechos. Ello sin perjuicio del deber en que está la parte de ofrecer la prueba correspondiente para demostrar los nuevos hechos formulados. Sin embargo, en la especie, la accionante acude al incidente de mérito no para ampliar la demanda en cuanto a hechos -que no formula- sino con el propósito único de ofrecer una prueba después de la demanda y la contestación, lo cual es improcedente. Lo expuesto, amén de razones atinentes a aspectos*



*intrínsecos de la prueba en cuestión, constituye fundamento sólido para declarar sin lugar el incidente de marras. En verdad, una declaración rendida ante Notario que no es uno de los autorizados, según la ley, para tales efectos; y que se lleva a cabo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil, mediante los cuales puede la parte contraria repreguntar, resulta inadmisibles. Nótese que ni siquiera consta la formulación de preguntas generales de ley, al testigo. Con arreglo a lo dicho, no han sido violadas por el Tribunal Superior las leyes invocadas por el casacionista, al declarar sin lugar aquél el incidente de hechos nuevos interpuesto."*

Es sumamente relevante la anterior cita, ya que hace énfasis en que el incidente de hechos nuevos no es una especie de "patente de corso" para mejorar la demandada, subsanar defectos de la misma u ofrecer prueba que no se aportó en el momento procesal oportuno.

Situándonos en el caso de marras, el incidente de hechos nuevos viene a narrar una serie de vicisitudes que afirma el actor sufrió con su primera abogada e insiste en que le canceló cinco millones de colones a la accionada, por concepto de pago de gananciales, y ofrece prueba para mejor resolver.

Ahora bien, del estudio del incidente se desprende que los hechos que se pretenden ampliar no son nuevos ya que son anteriores a la demanda y , además, el incidentista los conocía. Igualmente, es lógico concluir que al darse las diferencias con su primera abogada, el recurrente optó por "enderezar" o corregir su demanda, a través del referido incidente, y ofrecer nueva prueba. Además, si se nota la demanda que corre a folios 21 a 23, en ningún momento se hace referencia al supuesto pago de los bienes gananciales.

De conformidad con lo expuesto supra, estima esta Cámara que hizo bien la jueza a-quo al rechazar el incidente de hechos nuevos, en razón de que no se cumplen los parámetros exigidos por el segundo párrafo del artículo 313 del Código Procesal Civil. De ahí que se rechazan los agravios del recurrente a este respecto.

### ***El Incidente de Hechos Nuevos en el Derecho de Familia***

[Sala Segunda]<sup>5</sup>

**"IV. DE LAS ALEGACIONES ACERCA DEL INCIDENTE DEL HECHOS NUEVOS:** [...]. Por otra parte, debe agregarse que no es correcto que se diga que los hechos de ese incidente a lo sumo sólo podían venir a completar los que se expusieron en la reconvención, pues en términos generales los incidentes surgen *"cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia...y lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones ´que se susciten durante la tramitación de un pleito´, que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y ´que la ley tiene como incidentales de lo principal´; que ´deriven o tengan su origen en el negocio original"* (Enciclopedia Jurídica Omeba, México, Bibliográfica Omeba, Tomo XV, 2009, pp. 370 y 371). Así las cosas, no lleva razón el recurrente en su reproche, pues aquellos hechos que dieron origen al incidente guardan plena relación con el asunto principal y sucedieron con posterioridad al planteamiento de éste, pero durante su tramitación."

## ***La Declaratoria de Inadmisibilidad del Incidente de Hechos Nuevos y el Estado de Indefensión***

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>6</sup>

“I. Como uno de los motivos de impugnación, pide la parte demandada nulidad de la sentencia porque el juzgado resolvió el incidente de hechos nuevos, sin que se le hubiese notificado el traslado de la articulación. En criterio de este Tribunal, es atendible el reclamo. Si bien en el escrito de folio 321, esa parte hizo mención a esa incidencia, ha de considerarse que en ese libelo planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la admisión de prueba testimonial ofrecida en el incidente, y claramente expuso que ello contraría lo establecido en el inciso 2 del artículo 483 del Código Procesal Civil, porque no se le había dado la oportunidad de referirse a la articulación. Se observa que, en efecto, ni el traslado del incidente se le notificó a esa parte, ni tampoco el juzgado se pronunció sobre esa impugnación, como acto previo al dictado de la sentencia, con lo que evidentemente se le puso en estado de indefensión, y no es aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones vigente, porque el supuesto fáctico planteado es distinto al que prevé esa norma.

II. Por otro lado, también considera este Despacho que es nulo lo resuelto por la juzgadora de instancia en ese mismo considerando I, que tituló **"DE ASPECTOS PROCESALES Y DEL INCIDENTE DE HECHOS NUEVOS"**, en lo concerniente a prescindir de la prueba confesional ofrecida por la parte actora. Se observa que aunque admite que no existe pronunciamiento en relación al ofrecimiento de esa prueba, de manera ilegal prescinde de ella, lo que no está permitido, porque eventualmente puede dejar en indefensión a la parte proponente, a la que veda el derecho a demostrar los hechos en que sustenta la demanda, con esa prueba calificada, en los términos y condiciones previstos en el artículo 338 y siguientes del Código Procesal Civil. Este vicio es declarable de oficio, conforme a lo reglado en los canones 194 y 197 ibídem. Si bien el punto no fue objetado por la apelante, porque la favorece, si se llegare a dictar sentencia en que se plasme un criterio de fondo distinto, la parte actora, que propuso la confesional, resultaría lesionada. De ahí que también lo que se decidió en ese extremo es nulo, y debe la autoridad de instancia a resolver en relación a la admisión de esa prueba confesional. Además, de realizarse la confesión, ha de proceder luego según lo reglado en el párrafo segundo del artículo 418 ibídem.”

## ***Solicitud de Exhibición del Protocolos mediante el Incidente de Hechos Nuevos***

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>7</sup>

“II. La actora incidentada, al contestar la audiencia que se le confirió sobre el incidente, ofreció como prueba que se le ordene a los notarios públicos, David Arturo Campos Brenes y Rosa María Jiménez Morúa, exhibir los protocolos de referencias de las escrituras indicadas por la parte incidentista, en donde constarían las copias de los anexos mencionados en dichas escrituras, todo con el fin de demostrar con tales documentos, afirma, que no es cierto que la venta mencionada por la incidentista incluyera lo relativo al contrato de distribución discutido en este proceso ordinario, lo cual haría, alega, que la articulación planteada sea desechada por carecer de fundamento. En la resolución recurrida el Juzgado rechazó dicha prueba, bajo el argumento de que los notarios aludidos no son parte del proceso. De lo así resuelto apeló la actora incidentada,

expresando los agravios correspondientes.

III. No procede declarar mal admitida la apelación como lo indica la parte incidentista en escrito fechado 25 de mayo de 2010, visible a folio 157, con cita del voto de mayoría de este Tribunal y Sección número 259 de 2008. Se trata de un caso diferente. Aquí el incidente no versa sobre una cuestión meramente procesal, sino a una estrechamente relacionada con el fondo del asunto, relativa a una pretendida excepción sobreviniente, referida, entre otros extremos, a una presunta falta de legitimación activa y falta de interés actual, la cual, según la incidentista, daría al traste con las pretensiones formuladas en la demanda por la sociedad actora. Por ello lo resuelto sí goza de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316 y 329 del Código Procesal Civil.

IV. En lo apelado ha de revocarse la resolución recurrida, para en su lugar admitir la prueba ofrecida por la parte incidentada. Es evidente que los notarios públicos David Arturo Campos Brenes y Rosa María Jiménez Morúa no son parte de este proceso, pero eso no es obstáculo para admitir la prueba de interés. Ellos son, como lo indica la recurrente, funcionarios públicos, en cuya calidad otorgaron las escrituras aquí discutidas, las cuales son también documentos públicos (artículos 1 y 2 del Código Notarial y 369 del Código Procesal Civil). Por eso no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 393 del último Código Civil, en que pareciera fundó su decisión el a quo, pues no lo menciona así expresamente, pero tampoco cita ninguna otra norma en particular que le dé sustento a su decisión. De la lectura de ambas escrituras que interesan se desprende que existen diversos anexos que las partes contratantes en esos documentos aceptaron e indicaron que formaban parte del negocio de compraventa que celebraron así como de las respectivas escrituras, anexos que dichos notarios indicaron que quedaban agregados a sus respectivos Protocolos de Referencias. Si la codemandada incidentista aportó dichas escrituras como prueba de su incidente y de las pretensiones formuladas en él, pero sin aportar los respectivos anexos que forman parte de esos documentos, no hay duda que le asiste derecho a la incidentada de pedir que tales anexos también sean incorporados al incidente, porque precisamente forman parte del texto de las escrituras, de manera que al fallarse el asunto por el fondo pueda determinarse, con la lectura integral de tales documentos (escrituras y anexos), y previo examen de su valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, cuál de las dos partes contendientes en este proceso es la que lleva razón en lo que ha afirmado en esta articulación. Por eso no es admisible el argumento de la parte incidentista, de que como la incidentada fue parte en el contrato de compraventa documentado en las escrituras, es ella quien debe aportar los anexos que le interesan, y no obligar a los notarios a exhibir sus protocolos de referencia. Resulta más objetivo que sean los depositarios de esos documentos, ajenos a las partes contratantes y aún a la misma parte incidentista, quienes los exhiban. Tampoco es admisible el alegato de la incidentista de que los documentos en cuestión serían extemporáneos porque no habían sido solicitados en el ofrecimiento de prueba por parte de la sociedad actora. En la demanda no fueron ofrecidos como prueba porque en ella la actora no introdujo a debate la compraventa mercantil a que se refieren, por lo que no estaba obligada a ofrecerlos como prueba en ese momento. Los ofreció al contestar este incidente, y al proceder de esa forma su ofrecimiento resulta oportuno ( artículo 483 inciso 2) ibídem).

V. A los notarios aludidos no se les estaría pidiendo u ordenando violar el secreto profesional que están obligados a guardar en ejercicio de su función notarial, según lo establecido en el artículo 38 del Código Notarial, porque ese secreto está referido a las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato, pero esa no es la situación de autos. Aquí lo que se ordena es exhibir los anexos indicados, cuyo texto las partes contratantes decidieron por mutuo acuerdo no incluirlos directamente en el cuerpo de las escrituras, pero sí acordaron en forma expresa que debían tenerse como formando parte de dicho cuerpo, para todos los efectos legales, tal y como se lee en la citada escritura número 19-21. Al ser ello así, los anexos



también asumen la condición de documentos públicos, junto con las escrituras de las cuales forman parte, por lo que no se refieren a manifestaciones extraprotocolares de las partes contratantes, en relación con las cuales los notarios deben guardar secreto profesional. Por otro lado, tampoco se le está ordenando nada imposible de cumplir a los citados dos funcionarios públicos, ya que según lo dispuesto en el artículo 47 del Código que regula su función, y como también lo alega la recurrente, están obligados a llevar un Protocolo o Archivo de Referencias, el cual también están obligados a exhibir, en este caso en relación exclusivamente con los anexos que interesan, porque éstos forman parte de las escrituras asentadas en sus respectivos protocolos, protocolos que están obligados a exhibir según lo señalado en los numerales 43 y 46 *ibidem*.

VI. En conclusión, la prueba en cuestión es admisible, y de ahí que se ordenará que el Juzgado disponga lo pertinente para que sea evacuada.”

### ***El Incidente de Hechos Nuevos y la Jurisdicción Constitucional***

[Sala Constitucional]<sup>8</sup>

Reclaman los recurrentes que un incidente de hechos nuevos presentado por los ellos el 20 de diciembre del 2001, no se tomó en cuenta para la resolución del amparo mediante sentencia número 2001-13291 de las 12:02 horas del 21 de diciembre del 2001, al no encontrarse, el escrito respectivo, agregado al expediente. En dicho incidente, los accionantes reclaman que los códigos o números de las plazas extraordinarias en las que fueron nombrados el año pasado no fueron eliminadas o suprimidas por razones presupuestarias para el año 2002, sino que fueron prorrogadas por un año más y en ellas se nombró a otros cuatro auxiliares judiciales a fin de que laboren en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, de donde consideren que se ha incurrido en el nombramiento de lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado "interino por interino", con la consecuente violación de su derecho de estabilidad laboral.

Por su parte, la autoridad recurrida informó –lo que se tiene dado bajo la fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- que, el presupuesto del Poder Judicial es asignado por la Oficina de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda. La asignación de número de plaza no se hace en forma antojadiza por parte del Poder Judicial, sino que necesariamente responde a una decisión efectuada por dicha oficina, si bien determinado número o código puede mantenerse en forma consecutiva año tras año en el presupuesto del Poder Judicial, su asignación y distribución responde a la planificación anual que se efectúa por parte del Departamento de Planificación, atendiendo a un mejor aprovechamiento del recurso humano, no es que año con año, los números de plazas o códigos de las mismas, se modifican. Agrega que el manejo de los códigos o número de plazas extraordinarias es competencia exclusiva del Departamento de Personal y que dada esa competencia, en el caso concreto suprimió cuatro números de plazas extraordinarias distintas a las ocupadas por los recurrentes –de quienes la coordinación del juzgado decidió prescindir de sus servicios- y en números de las plazas ocupados por ellos el año pasado, nombró a otros cuatro servidores.

Considera este Tribunal que las razones expuestas por la autoridad recurrida son atendibles, en vista de que, debido al funcionamiento interno del poder Judicial los números de plazas se encuentran disponibles para atender las necesidades del servicio público brindado, de donde puedan variar su ubicación de persona y lugar geográfico cada año, según se compruebe en los estudios que sea necesario y según se disponga en el presupuesto asignado por la Oficina de



Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda. Aunado a ello, la autoridad recurrida fue muy clara en señalar que, mediante decisión delegada a la coordinación del Juzgado por parte de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que las personas de las cuales se prescindiría sus servicios serían Marlene Jarquín Orozco, portadora de la cédula número 1-141-798, Carlos Elizondo Obando, portador de la cédula de identidad número 1-896-551, Cristian Espinoza Bogantes y Randall Briceño -los tres primeros aquí recurrentes-, así como los criterios objetivos que fundamentaron dicha decisión, mismos que fueron considerados razonables por este Tribunal. No llevan razón los accionantes al alegar que porque el Departamento de Personal haya utilizado otros números en las plazas extraordinarias a suprimir y no los de las que ocuparon los recurrentes, tengan derechos adquiridos a ser nombrados en ellas, o derecho a la estabilidad laboral. Finalmente, en cuanto al denominado "recurso de reconsideración" presentado a folio 56, sabido es que, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia, no hay recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional. Así las cosas, la petitoria en cuestión resulta improcedente y así debe declararse, al no observar tampoco la Sala que la referida sentencia contenga omisiones o conceptos oscuros que hagan meritoria su enmienda de oficio.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEXJURÍDICA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2012). Incidente. <http://www.lexjuridica.com>. de <http://www.lexjuridica.com/diccionario/i.htm>
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 31 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000031-0004-CI.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 310 de las ocho horas con cuarenta minutos del ocho de marzo de dos mil once. Expediente: 08-400500-0924-FA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 234 de las nueve horas con quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil once. Expediente: 07-000192-0186-FA.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 336 de las nueve horas con diez minutos del diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 04-100369-0188-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 248 de las once horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil nueve. Expediente: 04-001582-0180-CI.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1173 de las quince horas con ocho minutos del cinco de febrero de dos mil dos. Expediente: 01-011868-0007-CO.